

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00268 de Ofelia Luengas de Pacheco a través de apoderado judicial en contra de Mission S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

**La petición y los hechos**

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la accionada *i) Suspender los descuentos de nómina a la pensión de mi representada por cuanto el crédito otorgado fue adquirido de manera fraudulenta; ii) Que realice una cancelación inmediata del crédito emitido a nombre de mi representada en razón a los actos de falsificación y suplantación de identidad. iii) Que realice una restitución de todos los montos descontados por el crédito fruto de la falsificación de documentos. iv) Que se envíe una comunicación para corregir cualquier reporte negativo emitido por la entidad a la señora Ofelia.*

En sustento de la petición, adujo:

- a) El día 1 de noviembre de 2022 presentó un derecho de petición a Mission S.A.S puesto que tras visitar la sede de Fiduprevisora de la ciudad de Bucaramanga se enteró que la dicha entidad había otorgado un crédito por valor de \$44.382.641 bajo su nombre sin realizar un debido proceso de verificación facilitando que la persona o grupo de personas haciendo uso de artimañas de suplantación satisfactoriamente adquieran otro crédito. La entidad manifiesta que no es posible atender a su solicitud y que aun sin mediar una investigación interna ni verificación de las situaciones bajo las que se otorgó

el crédito simplemente no reconoce la petición de cancelación del crédito y continúa realizando débitos.

- b) La accionante está siendo víctima de un delito, tanto así, que diferentes entidades frente a las cuales se le ha intentado suplantar, han reconocido dicha circunstancia tomando las medidas preventivas del caso. No obstante, lo anterior, en el caso particular de Mission S.A., la entidad se ha negado enfáticamente a atender tales alertas y, en consecuencia, tomar las medidas conducentes, por lo menos, mientras hay una resolución definitiva por parte de autoridad competente.
- c) Finalmente, manifiesta que la accionada no solo no aporta evidencia de lo que indica haber hecho como parte del protocolo de verificación.

### ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 10 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **En atención al requerimiento del juzgado:**

- **Mission S.A.S.:** Indicó que esa sociedad no vulnera ningún derecho fundamental a la señora Ofelia quien ha realizado peticiones las cuales han sido contestadas de fondo y de las que se colige, que no es su obligación atender de manera favorable más aun cuando no ha logrado probar los supuestos de hecho en los cuales se configura la situación que alude manifestar.
- **Superintendencia Financiera de Colombia:** solicitó su desvinculación pues no se encontró queja, petición o reclamación alguna formulada por la accionante y/o su apoderado judicial, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada suspender los descuentos de nómina a la pensión, realizar la cancelación del crédito y la

restitución de todos los montos descontados, además, si existe la vulneración denunciada.

## CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

2. Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

3. Este mecanismo constitucional no es procedente para dirimir derechos litigiosos, ni tampoco para resolver conflictos contractuales y comoquiera que la accionante busca “que se suspendan los descuentos de nómina a la pensión, realice la cancelación del crédito y la restitución de todos los montos descontados” y es evidente que existen otros mecanismos judiciales para que la accionante consiga no solo la suspensión de los descuentos, sino la devolución de dichos rubros, ejerciendo acciones ordinarias de carácter laboral, civil, comercial o contencioso dependiendo del caso.

La Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2018, adujo que:

*“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular” .*

4. Por lo anterior, la vía constitucional solicitada carece de vocación de prosperidad, pues **Ofelia Luengas de Pacheco** cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias en torno a la situación que se le presenta con la entidad accionada, por tanto, no está autorizada para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y

llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos.

5. Adicionalmente en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergable la protección constitucional de manera transitoria, en consecuencia, el amparo de tutela deprecado no está llamado a prosperar y deberá declararse su improcedencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **Ofelia Luengas de Pacheco** en contra de **Mission S.A.S.**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiése.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed7c840960ddead96f1d2afd1a7116994e159626553438d2bdcff156e663c7**

Documento generado en 20/02/2023 03:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**